

ACTA DE SENTENCIA: En la de Ciudad General Roca, provincia de Río Negro, a los dos días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno, el Tribunal de Juicio integrado por los Señores Jueces, DR. FERNANDO SANCHEZ FREYTES, LAURA PEREZ Y OSCAR A. GATTI, procede a dictar sentencia en este Legajo Nro. MPF RO-06963-2018, caratulado: “S. W. J. S/ABUSO SEXUAL”, en relación a las audiencias de juicio oral realizadas el corriente año 2021, y que fueran presididas por el Dr. OSCAR A. GATTI, y en la que intervino, por la Acusación penal pública, la Dra. MARIA BELEN CALARCO, y como Defensor Oficial del imputado, el Dr. MIGUEL SALOMON, y en esta causa seguida contra: W. J. S. ...Hechos imputados: PRIMER HECHO: Ocurrido en fecha que no se pueden determinar con exactitud, pero ubicable en el año 2009, cuando M. L. S. tenía nueve años, en la zona rural de Paso Cordova, General Roca (Río Negro), en época de verano y durante la tarde. En dichas circunstancias, la nombrada junto con el imputado y el hijo mayor de éste, de nombre C., fueron a acampar. Estando en la carpa que compartían y aprovechando que su hijo dormía, S. abusó sexualmente de M. mediante tocamientos en la zona vaginal por dentro de la ropa interior. SEGUNDO HECHO: Ocurrido en fecha que no se puede determinar con exactitud, pero ubicable en el año 2009, cuando M. L. S. tenía nueve años de edad, en el domicilio ubicado en calle ... de General Roca, lugar en el cual el imputado le alquilaba una pieza a su padre, la cual quedaba en la parte trasera del patio. En dichas circunstancias, el imputado aprovechando que se encontraba solo con la niña y que ésta estaba a su cuidado, le exhibía películas pornográficas, la obligaba mediante intimidación a que le tocara el pene y le lamía la vagina. TERCER HECHO: Ocurrido en fecha que no se puede determinar con exactitud, pero ubicable entre los años 2010 y 2011, cuando M. L. S. tenía entre diez y once años de edad.- En dichas circunstancias S., quien en aquella época era chofer de la empresa Callieri y conducía una camioneta Kangoo, trasladó a su hermana hacia la zona de bardas de ésta ciudad, lugar donde detuvo el vehículo, se bajó el pantalón y el canzoncillo e hizo lo propio con las prendas íntimas de la víctima, la acostó en el asiento del acompañante para seguidamente subírsele encima, darle besos, tocarle todo el cuerpo y frotarle el suyo desnudo sobre el cuerpo también desnudo de la niña. CUARTO HECHO: Ocurrido en fechas que no se puede determinar con exactitud, pero ubicables entre los años 2010 y 2011, cuando M. L. S. tenía entre diez y once años de edad.- En dichas circunstancias, la niña acompañó a su hermano a San Martín de los Andes por cuestiones laborales.- En el trayecto, tanto de ida como de vuelta, mientras S. conducía, se arrimaba a la banquina y le tocaba la

cola a la niña por encima de la ropa y la vagina por debajo de la ropa. En la misma época y en un segundo viaje a San Martín de los Andes, ocasión ésta en que fueron acompañados por el padre de ambos, mientras éste dormía en el hospedaje, el imputado aprovechaba para meterse en la cama de su hermana y le tocaba la vagina por debajo de la ropa. QUINTO HECHO: Ocurrido en fechas que no se pueden determinar con exactitud, pero ubicables cuando M. L. S. tenía once años de edad, en el transcurso del año 2011, en el domicilio ubicado en calle ... de General Roca (Río Negro).- En dichas circunstancias, en momentos que S. quedaba al cuidado de la niña en la pieza que le alquilaba a su padre, en la parte posterior del terreno, y mientras los padres de la víctima dormían en la casa de adelante, en horas de la siesta y mientras miraban televisión acostados en la cama, abusó sexualmente de su hermana.- Dichos abusos consistieron en en levantarle la pollera y meterle los dedos dentro de la vagina. También le tocaba los pechos. En otras oportunidades la ponía contra la pared, la besaba, la tocaba, le levantaba una pierna para apoyarle el pene en la vagina por arriba de la ropa y también se lo apoyaba sobre la cola (trasero) dándola vuelta. SEXTO HECHO: Ocurrido en fechas que no se pueden determinar con exactitud, pero ubicable cuando M. L. S. tenía doce años de edad, en el transcurso del año 2012, en el domicilio ubicado en calle de General Roca (Río Negro). En dichas circunstancias, cuando S. ya no residía en el domicilio familiar, se hizo presente en la vivienda, para presentar a su novia y mientras su familia permanecía en el patio tomando mate, él ingresó, se sentó en la misma silla en la cual se encontraba M. y empezó a tocarle la vagina por encima de la ropa. Éstos hechos, por las circunstancias de su realización, constituyeron para la víctima un sometimiento gravemente ultrajante.- Los hechos fueron imputados bajo la siguiente CALIFICACIÓN LEGAL: Abuso sexual gravemente ultrajante -por la duración en el tiempo y por las circunstancias de su realización- reiterados, contra una menor de trece años, doblemente agravado por la convivencia preexistente con una menor de dieciocho años y por ser el imputado encargado de la guarda, en carácter de autor (artículos: 45, 55, 119, 2do y 4to párrafo inc. b y f del Código Penal).-

EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD A.- ALEGATOS DE APERTURA: La Dra. María Belen Calarco, representante del ministerio Público Fiscal, dijo: En su calidad de titular del Ministerio Publico Fiscal, como Fiscal del caso, solicitó la apertura del presente juicio a los fines de demostrar los hechos que se le atribuyen al enjuiciado, realizando un breve racconto de la prueba en la cual se basará su acusación una vez que sea reproducida en juicio. Relata los hechos tal como están plasmados en el auto de

apertura, y ratifica la calificación legal allí determinada, aclarando que seguramente se le va a reprochar que del tenor de los mismos, surgen además de los allí establecidos, calificaciones legal aún más gravosas, pero que no pudieron ser elevados a juicio por cuanto la víctima los fue detallando tardíamente, cuando recién se encontraba en condiciones de anímicas de hacerlo. Manifiesta en este sentido la fiscalía, que con la prueba no solo se van a acreditar los hechos mencionados sino que el tribunal va a escuchar que pasaron más cosas, pero respetuosos del principio de congruencia, se pudo tomar conocimiento de todos los hechos hace muy poco, cuando M. pudo hablar, ella ha sufrido mucho, le ha costado mucho, hoy tratará de dar lo mejor para contar lo que sufrió, porque las declaraciones son tan escuetas que denotan una singularidad en la mecánica de actuación de S. que hacen creer en el horror que vivió. Hoy tratará de relatar con el mayor detalle posible, van a sentir que esto daba para más, probablemente me achacarán mas hechos y calificación, pero los elementos que teníamos hasta el control eran estos, y los tiempos de la victima influyen en esto y somos respetuosos del derecho defensa y principio de congruencia. Se va a escuchar a M. y familiares, de la victima e imputado, por ser una familia ensamblada. W. S. fue el hijo del padre que era el mayor y afectuoso con sus hermanos. También se escuchará a otros familiares, algunos que la acompañaron en instancia de la denuncia, que han vivido con ella y se hicieron cargo; se escuchará a la madre y después escucharemos el efecto de estos como autoagresiones, se escuchará a personas de la escuela cuando ella pudo develar lo que pasó. Demostrando como un niño tarda en entender, hablaron a la familia y no se hicieron denuncia, y ahora con su mayoría de edad pudo venir a hacer la denuncia. Con toda la prueba se va a acreditar sobradamente los hechos que se le atribuyen a S. W.- Por su parte, el Dr. Miguel Salomon, Defensor Oficial del imputado, dijo: Sobre la teoría del caso de la defensa, que a través del juicio van a tratar de demostrar la inexistencia de la teoría del caso de la fiscalía y que sus defendido no cometió los hechos que se les imputan, agregando que: W. S. viene con la verdad. Estas son las palabras de él en la última comunicación en el día de ayer. El está cumpliendo una condena por delito sexual de ejecución condicional por Juicio Abreviado. Me dijo acá no voy aceptar porque no tengo nada que ver. Hay un problema intrafamiliar que llevaron a estas denuncias falsas. El me dijo que va a decir la verdad de lo que pasó, y así lo hemos decidido, y que quiere declarar de entrada porque no tiene nada que ocultar y así lo pido. Luego de su declaración y la prueba de la Fiscalía el Tribunal deberá declarar su inocencia.-

B.- PRODUCCIÓN DE PRUEBA: Oportunamente, en la audiencia de juicio se validó y reprodujo tanto la prueba documental como instrumental ofrecida por la Fiscalía al momento de llevarse a cabo el control de acusación., tal cual puede observarse de la video-filmación. Se tuvieron por acreditadas los siguientes hechos, tal cual formaron parte de las convenciones probatorias estipuladas por la partes: PRIMERA CONVENCION: M.L. S., es hija de J. S. y de N. E. F., y hermana por parte de padre con el imputado W. J. S.. SEGUNDA CONVENCION: W. J. S. , DNI ... es hijo de J. S. y hermano por parte de padre con la víctima M. L S.. De acuerdo con el orden propuesto por las partes, fueron oídos en las audiencias de debate los siguientes testigos: L. G. A.; M. L S.; J. C. T.; M. E. D.; Dr. Ariel Horacio Bustos, N. E. F.; D. M. S.; C. A. F.; L. R. F.; E. L. T; Pablo Daniel Callieri, Victoria Almendra, Celina Vernal y Gladys Noemi Gzain.- El imputado W. J. S. solicitó declarar durante el desarrollo del juicio, manifestando: Ella no es mi hermanastra, es mi hermana de sangre. Es hija de mi papa biológico. Respecto del primer hecho: En el 2009 Paso Córdoba cuando fueron a acampar: No yo quiero decir en general algo. Primeramente le pido perdón a Dios, yo no estoy por querer sino por la voluntad de Dios. A mi me han sucedido cosas de niño que me llevaron a hacer cosas que no quise hacer. Sucesos de la infancia que han tomado control y dominio de mi persona, estoy arrepentido de lo que hice, me siento culpable, yo sé lo que vivió ella, le pido perdón y no sé qué decir, es solo pedir perdón y a mi familia de lo que paso. Hay culpables de lo que pasó pero yo no le hecho culpa a ella, he pasado un proceso de mi vida bajo pastilla, alcohol droga con psicóloga y no pude salir de esto. Mi vida pasada me tomo y me tomaba, yo no quería después de que pasaba me sentía muy triste, mi padre nunca me ayudo, mi madre tampoco una vez le conté a mi papa y me dijo te hiciste hombre, me quise quitar la vida, yo no era culpable, siento lastima a mí mismo, me siento sucio, yo sé cómo se siente ella, donde estaban nuestros padres, donde estaba nuestra madre, hubo sucesos si, por todo lo que me paso no la quise lastimar ni hacer daño, no quise fue un descargo de todo lo que me paso un descargo con ella. Estos años fueron muy difíciles para mi, varias veces quise quitarme la vida pero el señor me rescató de la calle, el Sr me saco el monstruo que tenía adentro, yo sé lo que siente ella, pero la perdono, a quien tengo que echarle la culpa? A mi padre, a quien, no se. No tengo más nada para decir. No quiero declarar mas nada”.- Luego dijo: “Los sucesos de pornografía no existieron nunca el resto lo reconozco. La combi no existieron, pido perdón por todo lo demás. Que tenga piedad Usted nadie es santo en este mundo, yo tampoco soy culpable hubieron hechos en mi vida y eso marco para

siempre eso lo sabe mi papa le pido piedad Sr. Juez y pido por mis hijos por mis hijitos, yo ya viví estar sin padre y sin madre no sé si voy a aguantar estar ahí. Mis hijos son los únicos lazos que tengo en este momento, perdí a toda mi familia. Va a la metodista pentecostal, me quise quitar la vida y hace siete años empecé con ellos”.-

Una vez que fueran escuchados los testigos, el imputado, volvió a declarar, manifestando, que: “He escuchado los testigos hay cosas que he hecho pero otras que no he hecho. Mi infancia fue muy crítica, yo también luche con mi vida siempre, tuve maltratos, miedos, mi mama se fue cuando tenía 5 años, mi papa fue alcohólico. Un día estábamos comiendo y se escuchan gritos adelante salí y salio mi cuñado y veo a un chico Agustin con un cuchillo queriendo atacar a mi papa y me atacó a mi y se formó un conflicto con la familia, con este chico, ahí me tuve que ir. Mi fui a vivir a lo de V., y con ayuda de mi cuñada. Yo sufrí tres tipos de abuso y nunca lo pude decir, vivía bajo pastilla, alcohol, cigarrillos, tenía una ansiedad adentro mio, que se había criado en mi infancia, me sentía solo, me fui de mi casa y mi barrio por ese motivo, no pude enfrentar mi vida solo, no pude enfrentar lo que viví, hace siete años Dios cambió mi vida, sacó todo lo que veía día tras día, ese sufrimiento ese dolor que había pasado. Esa monstruosidad que tenía lo he sacado. Lo que yo viví no se lo deseo a nadie”.- Concluida la recepción de prueba, se continuó con la última etapa del juicio “la clausura”.-

C.- ALEGATOS DE CLAUSURA: La Dra. María Belen Calarco, representante del Ministerio Público Fiscal, dijo: “...Entiende que mas allá de la confesión se acredito los hechos que acusó la fiscalía, por prueba independiente que dieron por acreditados los seis hechos. La prueba principal es la declaración de la víctima, quien aludió a la modalidad, el tiempo de los abusos (cuatro años) los lugares y el contexto. No hay duda que los hechos sucedieron en tránsito en los viajes eran a la vera de la ruta en la Provincia de Río Negro, hay otros en Neuquen y Mendoza. La modalidad del relato se infiere que comenzaron con tocamientos y se intensificarlos los hechos y la secuencia. Se ve como la fue desbjetivizando y convirtiéndola en objeto para su satisfacción. Le daba regalos, tratos diferencia, se aprovecho por los lugares donde ocurrió, en la casa dentro del departamento donde el vivía, explicó sobre la dinámica. En una carpa, los padres no estaban cuidando, la autorizaban a ir de viaje, la autorizaban a ir a su casa. M. hablo de besos, tocamientos en la vagina y en el cuerpo, lo obligaba a masturbarlo, frotamiento, sexo oral realizado a la niña, una vez llevar los labios hasta el pene del imputado. También hablo de dedos en la vagina. Todo facilitado por el entorno que

cuando la nena develó nadie accionó, según testimonio de Tardugno y la directora de la escuela. Cuando ella dijo la familia como única acción intentada le dijo al imputado que no vuelva a la casa como todo acción. Hay prueba independiente que corrobora lo dicho por la niña, que vivían en ese lugar, que viajaba, que iban a Paso Córdova, y la relación fraternal con el imputado. Díaz Bustos dio cuenta de las lesiones de autoagresión de antigua data. Las hermanas y cuñado que hicieron de contención a la víctima, también declararon en el juicio lo que conocieron de la víctima y el malestar, el dolor y la tristeza que la ha invadido. También se escucho al novio que dio cuenta de las secuelas que todavía le quedan producto exclusivo de estos abusos. Son hechos muy graves no solo por el tipo de tocamientos sino por el tiempo, fueron cuatro años reiterados y con frecuencia casi diaria. Se deja entrever el delito de corrupción M. no pudo hablar durante el proceso y contar durante el proceso detalles, pero lo pudo hacer recién en el debate, lo que tiene que ver en su historia porque fue silenciada inmediatamente. Destaca lo que hizo de reconocer su responsabilidad al inicio del debate, es un proceso de sanación para todos, si bien no puede justificarse tremenda acción, ni perdonar que le compete a M. debe continuar con su pedido de culpabilidad”. Concluyó su alegato, refiriendo: ”...Acusa formalmente y pide declaración de culpabilidad por Abuso Sexual gravemente ultrajante agravado con la convivencia con la niña y además estar bajo su guarda exclusiva en momentos que se cometieron los hechos por ejemplo cuando viajaba, arts. 119 segundo y cuarto párrafo inc. b) y f) del CP y en carácter autor, y reiterados en el tiempo en un numero indeterminado de veces art. 45 y 55 CP”.-

A su turno, el Dr. Miguel Salomón, defensor Oficial del imputado, dijo: “...Llego a este juicio con una condena anterior de abreviado por un delito sexual en suspenso. En este legajo me dijo hace mucho que esto no era así por eso se llegó al juicio. Me decía voy a ir con la verdad, y fui el primer sorprendido al escuchar su declaración. Pero hay cosas que no está de acuerdo con la acusación porque no fueron probadas. Estoy arrepentido lo que hice le pido perdón a ella, quise quitarme la vida mis padres no existieron yo no era culpable, me siento sucio fue como un descargo, lo que hizo el Sr. Cambió mi vida, pido piedad, pido perdón a todos. El hecho de la pornografía no existió y el de la carpa. Al final dijo hay cosas que no hice, nunca entro a mi baño ni la miraba. Además de un reconocimiento de hecho su declaración indagatoria es una confesión como modo expiación. Le creo, el no es abogado, porque va a hacer una confesión parcial, hay cosas que no cometió y a eso me voy a referir desde lo jurídico. No basta la declaración indagatoria sola sino está acompañada o apuntalada por otros elementos de cargo o

juicio, acá se trajeron diferentes testigos y la víctima sabía algunos datos nada más. Acuerda con Calarco hubieron abusos sexuales gravemente ultrajantes reiterados, no está de acuerdo que sean diarios porque no lo dijo nadie, ni la víctima. Tampoco existieron la exhibición de películas pornográficas él las ha negado, los dichos de la víctima no fueron abalados, a nadie se lo dijo están en soledad, no hay secuestro en el allanamiento que abalen la existencia de estas películas, ella habló de CD y no fueron secuestrados. Por el segundo hecho debe ser absuelto por el principio de la duda. El cuarto hecho también debe ser absuelto por el hecho del viaje en la combi, no solo porque dijo que no lo hizo, sino porque además la madre de la víctima N. F. dijo a San Martín de los Andes fue el padre de M., entonces en qué momento iba a pasar si siempre estaba custodiada por el padre. Por este hecho también debe ser absuelto por la duda. El padre sería co-autor, encubridor y nunca se lo atribuyeron. Subsisten los otros cuatro hechos por abuso sexual gravemente ultrajante, pero ninguno se agravó. Aprovechando la convivencia y por la guarda, primero porque nunca convivió no solo lo dijo la madre de la víctima, sino que lo dijeron los diferentes testigos, que W. S. vivía en otra parte del predio en un departamento que le alquilaba al padre de la víctima. N. F. dijo que nunca iba a bañarse, porque aclaró que teníamos baños cada uno. La convivencia no es real. También el tema de la guarda porque si bien puede ser temporaria, cuando estuvo con S., siempre estaba bajo la guarda de su propia familia, el padre o la familia. No ha quedado demostrada ninguna de estas dos agravantes. Con esas aclaraciones corresponde la declaración de responsabilidad de los otros cuatro hechos que quedan”.-

Concedida la palabra al imputado, al finalizar el juicio, W. J. S., manifestó que quería agregar lo siguiente: ”...Pide piedad por mis hijos por mi familia de sangre, como dice la palabra...es la felicidad, yo creo que es así, reconozco todo menos lo que no fue así, me siento culpable, me siento arrepentido, le pido a dios que su voluntad todo, pido perdón, me siento triste por toda la familia, que sea la voluntad de Dios lo que pasó. Nada mas, no quise lastimarla, algo que estaba dentro mío de mi pasado, yo tuve abuso en tres oportunidades con dos hombres y una mujer era muy pequeño y eso rompió mi inocencia también. Nada más que decir”.-

D.- EL JUICIO DE CESURA: En fecha 29 de Noviembre de 2021 se llevó adelante la audiencia prevista por el art. 174 del C.P.P., se oralizó la prueba documental ofrecida por la Fiscalía, planilla de filiación y los antecedentes penales que registra el procesado: Sentencia condenatoria del 7 de Agosto del año 2.019, dictada por el Dr. Emilio Stadler

en el legajo nro: MPF- RO-04319-2018, MEDIANTE LA CUAL SE LO CONDENO A LA PENA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y costas, por el delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO. Sentencia que adquirió firmeza el mismo día de su dictado y era en relación a hechos no determinados con exactitud pero ubicables entre el año 2017 y el 14 de febrero del 2.018.-

La Sra. Fiscal del caso, Dra. María Belen Calarco, dijo: “ Que en atención a que W. J. S. había sido declarado culpable de los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE -por su duración en el tiempo y por sus circunstancias de realización-, reiterados en un número indeterminado de veces contra una menor de trece años de edad, AGRAVADO por ser el imputado el encargado de la guarda, en carácter de Autor, previstos y reprimido en los arts. 45, 55, 119, 2do. Párrafo y 4to. párrafo inc. B) del C.P., para solicitar la sanción penal aplicable al caso realizaría una merituación de las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P.- La Sra. Fiscal, consideró que:”...Luego del veredicto la calificación legal es la aludida, son varios hechos, salvo el cuarto, más allá de esas cuestiones y teniendo presente que debe meritarse el art. 40 y 41 del C.P., algunas cuestiones son más relevantes que otras. En este caso es una pena que va de 8 a 20 años de prisión, son muchos hechos a lo largo de varios años, que atravesaron la niñez y adolescencia, es una situación grave ser abusado por un hermano que no está previsto como agravante, ha trascendido su persona. También debe tenerse en cuenta que hizo como captamiento de la niña aprovechándose de la situación de la niña. Los padres eran ajenos de un debido cuidado de esa niña, a sabiendas de que los padres eran así, a sabiendas que no harían nada. Tiene en cuenta el sufrimiento que la llevó a autolesionarse, le trajo aparejado otra circunstancia el de comprender que lo que hacía su hermano estaba mal, tuvo miedo para ir a dormir, para bañarse, afectación en cuestiones sexuales, dificultad para contener el sueño, todo hasta la actualidad, fue atravesada por esto. Además el tipo de hechos, la variedad de hechos que fue sometida, sexo oral, lamerle el pene, la vagina, el abuso se extendió en distintos sectores, la casa, el auto, la carpa, no había lugar donde no era alcanzada. La magnitud y la forma exceden la posibilidad de que pueda plantarse en una pena mínima, además que tiene una condena. Por la reiteración, la extensión en el tiempo, solicita la pena de ONCE AÑOS de prisión, accesorias legales y costas del proceso con la inscripción en el Reprocoin. Asimismo, teniendo en cuenta la sentencia condenatoria que registra, solicitó que sea unificada con la misma y se le imponga lapena única de DOCE AÑOS de prisión”.-

Cedida la palabra al Sr. Defensor Oficial, Dr. Miguel Salomón, dijo: “...Que va a disentir en algunas apreciaciones de la fiscalía cuando dice que van a persistir las consecuencias, no hay un daño acreditado en esta audiencia. La impresión “de visu” de la víctima, nos hacen ver como una persona que pese a los hechos le van a permitir llevar una vida normal. El no dormir es una situación normal, el imputado compareció a todas las audiencias, siempre a estado a derecho. También mensura a su favor la confesión que prácticamente hizo, que es excepcional en este tipo de delitos. Él se quebró y fue como lo tomé, una verdadera confesión religiosa, más que jurídica, no fue un acto teatralizado para nada. Contó también que fue víctima de delitos aberrantes. Dicho todo esto y teniendo en cuenta que éstos hechos son todos anteriores a la condena que tiene de antecedente, hay un verdadero concurso de delitos, todo se podría haber hecho en un mismo acto jurídico, también debe tenerse en cuenta al fallar. Por ello entiende que se hace acreedor de la pena mínima que de por sí es muy alta, asimilable al Homicidio Simple y solicita la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN ya la pena única con el antecedente, que le quede en la pena de NUEVE AÑOS, por el sistema de composición, eso es todo”.-

Cedida la palabra al enjuiciado, W. J. S., dijo:”...que no tenía nada que decir”.-

E.- FUNDAMENTOS: Según el sorteo efectuado, nosotros emitiremos nuestros votos en el siguiente orden: en primer lugar, el Juez OSCAR A. GATTI, y luego los jueces FERNANDO SANCHEZ FREYTES Y LAURA PEREZ; nos hemos planteado las siguientes cuestiones: a.- Existencia de los hechos y participación del imputado en los mismos. b.- Delitos que se configuran. c.- Pena a imponer y costas. DIJO:A LA PRIMERA CUESTIÓN A TRATAR, EL DR. OSCAR A. GATTI, Previo a todo, creo necesario destacar que, encontrándose la audiencia video filmada, para no fatigar con transcripciones innecesarias, me limitaré a señalar los aspectos de mayor relevancia para la solución del caso. Así las cosas, y valorando la totalidad de la prueba acoplada bajo los parámetros de la libre convicción, he de coincidir con la postura que adoptara la Acusadora Pública en su alegato final durante el debate celebrado, en cuanto concluyó que en este legajo ha quedado acreditado, con la certeza necesaria que reclama la instancia, los extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia de los hechos denunciados y la intervención en los mismos por parte de W. J. S., en relación a los denominados: PRIMER HECHO, SEGUNDO HECHO, TERCER HECHO, QUINTO HECHO Y SEXTO HECHO; subsumiéndolos legalmente en la figura de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE -por su duración en el tiempo y por sus

circunstancias de realización-, reiterados en un número indeterminado de veces contra una menor de trece años de edad, AGRAVADO por ser el imputado el encargado de la guarda , en carácter de Autor, previstos y reprimido en los arts. 45, 55, 119, 2do. Párrafo y 4to. párrafo inc. B) del C.P.. Con la salvedad del denominado CUARTO HECHO, por cuanto se lo absolvió por el beneficio de la duda, art. 8 del C.P.P., al igual que en lo atinente a la segunda agravante de la convivencia preexistente por los cuales también fuera acusado.- En primer término, debo recordar que si bien el suceso traído a juicio ha sido consumado con ausencia de testigos presenciales, la totalidad de la prueba producida, ya sea la directa -testimonio de la víctima, que ha permitido reconstruir las circunstancias bajo las cuales se perpetraron los mismos-, como la indiciaria, que emerge esta última como convergente y concordante, a punto tal que corrobora la primera, permiten, establecer un estado de certeza positiva en el sentido incriminador hacia el imputado. Quien, al momento de optar por declarar en el juicio, de forma espontánea y libre reconoció durante el desarrollo del mismo, su culpabilidad de gran parte de los sucesos delictivos que se le endilgan, mostrando su arrepentimiento.- Sentado lo anterior, debo decir que si bien nos encontramos ante una imputación que gravita sobre el testimonio de la víctima, ello no es óbice al análisis efectuado, ya que sabido es que nuestra actual ley ritual ha eliminado la regla “testis unus testis nullus”, por lo que es perfectamente posible dictar una condena basándose en un solo testimonio; siguiendo para ello el criterio del STJRN, entre otros precedentes, in re “Figueredo”, Se. 62-0, y “Figueroa”, Se.181-12. Los fallos referenciados en el párrafo que antecede otorgan validez a dicho testimonio pero lo supeditan a una exigente fundamentación y a su corroboración con otros elementos -al menos indiciarios- de prueba. Así también lo ha sostenido el STJRN in re “Avin Maximiliano...”, y en: Se-73-2014.; “Leal STJRN, S.2, Se. 77/14/Leal”.-

También he sopesado a la hora de analizar el presente caso, lo pautado por el TIP en el legajo MPF-Ro_05980-2018 “Garro..”, citando al autor ...CARLOS ENRIQUE LLERA, en cuanto refieren, que:”...La circunstancia de que se deba tomar el testimonio del testigo único como una dirimente prueba de cargo exige un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de sus dichos...importa también contrastar la verosimilitud de los dichos con respecto al relato efectuado por el encausado en sus descargos, a fin de determinar, de conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia común, si la versión de los hechos brindada por la denunciante se erige como suficientemente sólida como para superar la presunción de inocencia de la que goza el imputado”. Por ello,

agrega el autor, el “..problema que plantea la existencia de un testigo único a los efectos de una condena no es de orden legal (pues no existe prohibición al respecto), sino lógico-jurídico, dado que exige una motivación sólida que desbarate el principio de inocencia” (STJRN Se. 193/17 “Rojas”, y Se. 257/17 “Ulloa”).-

Es por ello que en base a los parámetros antes apuntados, al momento de analizar la prueba es dirimente considerar que el testimonio único debe estar rodeado de ciertos recaudos que reduzcan al mínimo la posibilidad de error en la decisión, para evitar que la sentencia se encuentre fundamentada solo en la intuición del juzgador respecto a la veracidad o no del testimonio, ya que ello impediría llegar a una adecuada fundamentación. Para cumplir con dicha exigencia, el testimonio único debe colmar los requisitos exigidos en cuanto a coherencia, seguridad y firmeza, que debe reunir el mismo. A la vez que debemos cerciorarnos que no este teñido de animosidad, intencionalidad o mendacidad deliberada y a su vez debe verse solventado por otros elementos de juicio (como presunciones, indicios, pericias, testimoniales sobre datos periféricos del suceso, etc.), que le brinden veracidad y en consecuencia pase a formar parte del resto de la evidencia reunida en el juicio, posibilitando así, efectuar un análisis conjunto y armónico de la prueba rendida en juicio.-Efectuado entonces un detalle de los lineamientos básicos que deben respetarse a la hora de resolver el presente caso y en apego a los mismos, estimo que la prueba ingresada al debate, permite sostener sin lugar a dudas que: los hechos existieron y que el autor de los mismos fue W. J. S., bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueran precisadas por M. L S. en el juicio oral (tal como fueran detallados al inicio del fallo). Toda vez que la propia víctima de los sucesos delictivos que nos atañe, sostuvo en todo momento su férrea incriminación hacia el enjuiciado, no dejando margen de duda al respecto, tal cual puede apreciarse de la observación del soporte audio-visual de la audiencia de juicio oral. La espontaneidad y firmeza de su relato se vio interrumpido, merced al evidente estado de angustia que la embargaba cuando tenía que evocar las circunstancias bajo las cuales fue abusada sexualmente por parte de su hermano. Cabe resaltar que su versión de los hechos guarda correspondencia y por ende se ve avalada, por el resto de la prueba producida en juicio.-Ingresando al análisis puntual de la misma, he de referirme, en primer lugar, a la prueba directa y luego haré lo propio con los restantes elementos probatorios e indiciarios, objetivos, independientes y concordantes, que se encuentran conjugados en el presente caso y que tal cual ya lo anticipara, la corroboran. En primer término contamos entonces con el testimonio de la víctima M. L S. brindado en el debate oral.-

La nombrada manifestó en sus partes más importantes que el imputado es hijo de su papá y que no obstante que se le hacen saber las previsiones del art. 185 del C.P.P., es su deseo declarar en este juicio. Al inicio de su relato, manifestó: "...Tengo 21 años vivo con mi pareja, en el mismo terreno de mis padres. Mi papá vive en la casa de atrás. Mi novio tiene 29 años, estamos juntos hace cuatro años, tres conviviendo. Soy estudiante de enfermería de tercer año, me quedan dos años estoy por recibirme. Hago trabajos de uñas en una estética. Mi papás S. J. y N. F., cuando ellos dos se juntan nacimos tres: yo, N. S. y L. S., mas chicos que yo. Mi mamá tenía tres hijos, Alejandro G, C. F. y O. F., y mi papá tenía tres hijos, W. (imputado), V. y M, S.. Mi infancia fue un poco en ese terreno, nos mudamos cuando tenía cinco años, y conviví siempre con ellos, mi mama, mi papá y mis hermanos más chicos en"- Luego de precisar someramente como estaba conformado su familia, expresó los motivos por los cuales realizó la denuncia cuando cumplió su mayoría de edad, dando razones al respecto, por cuanto explicó: "...A los 18 hice una denuncia. Yo vine a denunciar cuando cumplí la mayoría de edad, porque no necesitaba un tutor, antes no lo pude hacer porque no sabía cómo funcionaba el sistema y tampoco me acompañaron, no sabía dónde ir. Nunca fue una opción hacer una denuncia, y yo a medida que pasaron los años, y era como un ciclo que no podría cerrar, podía ver hechos en la tele o en la noticia que traía esto que no se podía tapar, entonces a los 18 vine a denunciar". También fue contundente a la hora de referirse a los motivos de la misma, al sostener: "...Denuncie por abuso sexual a W.". Seguidamente efectuó un relato detallado y circunstanciado de los sucesos que conformaron los diversos abusos sexuales gravemente ultrajantes a los cuales fue sometida en un número indeterminado de veces por parte de su hermano W. S. , coincidiendo al momento de precisar el marco temporo-espacial de los mismos, con la plataforma fáctica que contiene la acusación fiscal. Al respecto, dijo: "...Lo primero que recuerdo fue una vez que fuimos a acampar a Paso Córdova a una chacra de mi familia de mi mama, siempre íbamos ahí, en el fondo tiene rio, siempre fuimos, una vez fuimos con W. y C., nosotros dormíamos en una habitación que era 4 paredes, cuando llegábamos limpiábamos y poníamos todas los colchones y afuera habían puesto la carpa para W. y C. Después de almorzar se fueron todos a dormir la siesta y yo me quedé en la carpa de color naranja en la carpa C. estaba más en el extremo derecho en el medio W. y yo en extremo más izquierdo".- La víctima fue por demás precisa a la hora de describir en que consistió la mecánica del abuso sexual sufrido a tan corta edad, (Primer Hecho), al referir, que: "...Yo tenía un pantaloncito lila, tenía nueve años más o menos, el pantalón tenía

una costura entrepierna que estaban descocidas, yo boca arriba y W. de costado hacia mi lado, empezó a tocarme y metió su mano por esa rasgadura y empezó a tocarme por arriba de la bombacha y después metió sus dedos por debajo y empezó a tocarme”. Con idéntica solvencia nos ilustró en relación al fuerte impacto emocional que le provocó el accionar delictivo descripto, -tal cual fuera desplegado por su hermano-, al comentar:”...Yo con la edad de 9 años no tenía conocimiento que era meter un dedo, o dos, sé que me toco y me frotó y cuando él se va que se habían levantado todos yo me quede en la carpa y yo sentía muy raro no quería salir porque sentía que había pasado ahí algo raro, pero no sabía que era, no sabía que había pasado, me quedé paralizada”. A su vez, la denunciante, al momento de serle exhibidas las fotografías que se tomaron del lugar del hecho aludido, reconoció la foto de la chacra en paso Córdoba, indicando que donde están los pales del fondo estaba ubicada la carpa”, a la vez que agregó en relación a la conducta descripta, que: ” ... Mientras hacía eso no dijo nada”.- Continuó su declaración, refiriéndose a los abusos sexuales sufridos ya en la “casita” que su hermano W. se había mudado, estando esta ubicada en el mismo terreno en el cual estaba asentada la casa en la cual vivía ella junto a su padres (Segundo y Quinto Hecho). En relación a ellos, dijo:”...Cuando él se muda al mismo terreno de mi casa, nosotros teníamos la casa adelante, atrás había otra casita vacía desocupada que eran dos habitaciones y un baño y es ahí donde empieza a vivir él”. Al serle exhibidas las fotografías tomadas en ese lugar, la testigo respondió con firmeza que reconocía la foto de su casa, la ubica, a la vez que precisa:”...Esta es la casa del medio, ahí es donde pasó todo”. Asimismo, reconoce la casa, dijo:”...ahí vivo hoy, él se muda cuando yo tenía nueve o diez años La mayoría de las cosas que pasaron fueron ahí, en esa casa. Cuando comienza a vivir en esa casa, al principio era mi hermano si él necesitaba yerba, o pedir algo yo jugaba en el patio y siempre me lo pedía a mí, me invitaba a merendar ver películas o lo que fuese, siempre había un pretexto, siempre tenía regalos para mí, cuadernos cajas de lápices, pinturas y acuarelas”.-

M. L S., con idéntica seguridad que mostró desde el inicio de su relato, brindó datos puntuales, en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo bajo las cuales el procesado llevara a cabo los abusos sexuales que se le atribuyen, respecto de los referidos hechos denominados Segundo y Quinto), expresando con meridiana claridad, que:”...Lo que más recuerdo que paso ahí son varios hechos en realidad. Justo ahí donde es esa habitación era la que él ubicaba como pieza, está ubicada la cama de él, una mesita con un televisor. La mayoría de las cosas cuando él me llamaba era para estar un

rato en la cama y siempre empezaba con besos, eran besos a veces de lengua, En esa habitación donde estaba el televisor el ponía películas porno y me hacía verlas con él. Ahí debajo de la ventana tenía una mesita donde estaba el televisor. Me pasaban películas donde había mujeres atadas a camas, sillas, recuerdo mucho que tenían lazos negros, estaban atadas, pasaba esa película y agarraba mi mano y la ponía en el pene, primero con ropa y a medida que pasaba se abría el pantalón y por encima del calzoncillo me hacía tocar, recuerdo la humedad. En la película además habían escenas de sexo. Cuando no era por estas mismas películas que lo llevaban a acostarse en la cama, y yo al lado eran besos, caricias, en una ocasión en esa misma cama, yo me quedé dormida, yo tenía una pollera de jeans y me di vuelta contra la pared, porque yo siempre estaba en el rincón, cuando me despierto estaba dándome vuelta poniéndome boca arriba, y estaba bajando y abriendo sus piernas, y recuerdo mucho que le gustaba tenía una bombacha rosa, y ahí me sacó la bombacha y me hizo sexo oral, me lamió la vagina. En esa cama era siempre besos, juegos, él siempre me tocaba los pechos y decía que le encantaría estar cuando tuviera quince y estuviera más grande, para poder seguir tocándolos. Otra vez tenía el pene erecto estaba recostado en la cama y hacía que lo frotrara arriba del pantalón y cuando lo sacaba quería que le hiciera sexo oral, quería que le diera besos, como decía y me reía yo y me daba vergüenza. Me acuerdo tener el pene en mi mano y bajar, pero solo apoye mis labios pero nunca pude abrir la boca, él insistía pero nunca lo hice. Todo fue a los diez años nueve cuando empezó a vivir ahí”.-. Asimismo, la víctima nos indicó que:”...En lo que sería el comedor que está después del pasillo, había un rincón donde él tenía colgado una alfombra con el dibujo de un tigre y en esa alfombra en repetidas ocasiones, como eso de estar en la cama él me ponía contra la pared me levantaba la pierna, comenzaba a besarme y me apoyaba el pene erecto. Yo tenía ropa. En la misma alfombra me ponía contra la pared y me seguía apoyando el pene erecto muy fuerte, y me dolía por eso me acuerdo. Una vez en el baño cuando íbamos al río, al volver todos a bañarse y el baño de adelante no bastaba para todos entonces me mandaban atrás, y el baño no tiene seguro, y siempre había la puerta para mirarme desnuda, y mientras me bañaba me miraba, y se quedaba un rato mirándome. Eso era todo lo que pasaba en la casa”.- Respecto a la frecuencia con la que se perpetraban los abusos sexuales, M. S., en contraposición a lo que argumentara el Sr. defensor en su alegación final, dijo:”...Esto era rutinario ya, por cualquier cosa que me veía jugando él quería participar de todo. Tengo mis vecinos que iban a jugar siempre y él siempre participaba de esos juegos, como trabajaba en Callieri, nos invitaba a

merendar, tenía siempre galletitas o bolsas cereales nos invitaba a su casa”.- Es por ello que considero que las dudas que pretende introducir la defensa en pos de mejorar la situación procesal de su asistido, al cuestionar que no existen pruebas respecto a la existencia del suceso que atañe a la exhibición de videos pronograficos mientras la abusaba en su pieza, no pueden prosperar, por cuanto estimo que las circunstancias de su realización fueron debidamente explicadas por la víctima, quien no solamente nos ilustro al respecto, sino que además relata varios sucesos que por su entidad, ubicación y mecánica de realización se condicen con el resto de los abusos sexuales por ella detallados, con lo cual no se advierten motivos que nos hagan pensar que la víctima hubiera querido mentir respecto a dichas secuencias abusivas. Además fue contundente a la hora de dar razone de sus dichos y de indicar el impacto emocional que le produjo tal accionar delictivo, a tal punto que al día de hoy no se podía borrar esas escenas de su memoria. En efecto, la nombrada dijo en relación al denominado Segundo Hecho, lo siguiente:” Siempre recuerdo lo del sexo oral y las películas porno lo que siempre recuerdo, de ver esas cosas, o recordar, tuve muchas pesadillas, el estar con las piernas abiertas y él seguir ahí, recuerdo como pasaba su lengua, recuerdo todo eso”. Inclusive, superó con éxito el contra-examen al cual fue sometida por parte de la defensa, respondiendole con seguridad a todos sus requerimientos, al contestarle:”...Esas películas las veía en un televisor y me hacia sentar al lado de él, el fue a vivir solo ahí, estaba separado, C. iba uno o dos días y se iban. Tenia un DVD él compraba las películas y me las mostraba. Fueron más de tres veces”.- Párrafo aparte merce el análisis al resto de los abusos sexuales acontecidos en los viajes que W. S. hacia a distintos destinos del pais, como chofer de la empresa Calleri, llevando a su hermana M. L S., con la autorización de su progenitor, ejerciendo por tanto la guarda de la menor en el trayecto que demandaron los mismos, circunstancias esta de las que se valió y aprovecho el inculado para perpetrar los abusos sexuales referidos, con mayor impunidad.- A continuación se analizarán en forma separada los viajes a los cuales hiciera mención en su relato, refiriendome según el destino final, de cada uno de ellos, por cuanto se arriban a distintas conclusiones amerced a la prueba rendida en juicio. En lo que atañe al viaje a la ciudad de Mendoza, la denunciante, dijo al respecto: “paso también en los camiones, como era camionero de Calleri, siempre hacía viajes, y en ocasiones donde él salía del trabajo y tenía un viaje previsto, pasaba por casa, yo subía al camión con mi mochila y mis cosas y salíamos. Fuimos a Mendoza, para ese entonces me había regalado una cartuchera de tres pisos de Barby porque antes me había

regalado lápices de colores y no tenía cartuchera. Nos fuimos en el camión, un 1114. Siempre se hacían paradas al costado de la ruta o a veces ni paraba, y cuando íbamos en viaje yo pintaba, él me metía la mano en su pierna o me acariciaba o me pedía que me acostara en el asiento, me recostaba en su pierna, y él pasaba su mano por todo mi cuerpo me tocaba la cola. Sino cuando paraba era acostarnos y él siempre estaba abrazado a mí o me pedía de tal posición y de alguna manera siempre entrábamos en el asiento ese”. Es importante dejar en claro que en relación a este suceso delictivo el Tribunal no puede ingresar por cuanto no formó parte del objeto procesal de este juicio y no está detallado en la acusación fiscal.- Mientras que el viaje a San Martín de Los Andes si forma parte de la acusación, expresando la víctima, lo siguiente:”...Otro viaje fuimos a San Martín, ese viaje fue mi papa, en el viaje no paso nada, fue tranquilo, como iba mi papa pidió hospedaje, pero cuando mi papa se iba a bañar, él aprovechaba y se iba a acostar conmigo y me empezaba a abrazar o besar, y cuando mi papa se dormía, él levantaba la frazada y se acostaba conmigo y me besaba.- En esa oportunidad él me tocaba, siempre me tocaba los pechos, la cola, las piernas, me empezaba a frotar y llegaba a la vagina a la entrepiernas”. Tal cual lo adelantado y conforme me expresaré más adelante, por este suceso denominado (Cuarto Hecho) el imputado fue absuelto por el beneficio de la duda.- No ocurre lo propio con el denominado Tercer Hecho, por cuanto a su respecto la menor brindó un relato por demás convincente que se compadece con el análisis integral que vengo realizando y en consecuencia doy por acreditada su existencia. Me refiero al relato por M. S. de la siguiente manera:”...Hay otro viaje que manejaba una kangoo blanca, que es cuando hay viajes cortos, fuimos a una zona toda seca, como la barda, estaba todo seco, no había nada, el paro, era un camino de tierra, se bajó del lado del conductor y me sostuvo y me acercó a la parte donde está el volante, me bajó el pantalón y la bombacha y me empezó a besar, acariciar el cuerpo y la cola, se bajó la ropa, el pantalón el calzoncillo y se acostó sobre mí, y mientras estaba arriba mío me besaba y se frotaba, no me había sacado completos los pantalones, recuerdo no podía abrir las piernas, eso duró un rato hasta que seguimos viaje. Con la ropa baja eran esas situaciones en los viajes que era algo rápido y seguía, o en la habitación de la casa. Hacíamos los repartos, bajaba todas las cosas, yo tenía la lista y miraba lo que bajaba y chequear los productos que bajaban, Eran así los viajes y seguíamos. Él siempre era cariñoso, yo no lo recuerdo agresivo, hacía todo con cariño, iba por un helado me traía uno a mí, me regalaba cosas para pintar. Cuando cometía los hechos era muy paciente, no era algo que hacía rápido, como que esperaba una

respuesta mía, pero estaba paralizada, me tocaba, me besaba, me frotaba, me metía los dedos en la vagina, siempre fue así”.-

Finalmente, la víctima relató cuando fue el último suceso delictivo desplegado por S., (Sexto Hecho) manifestando que:”...La última vez fue cuando a él lo corren de mi casa por un problema de familia, que no está relacionado con este tema, se tuvo que ir, él conoce a su pareja, M. y la va a presentar a mi casa, con mi papa, era verano estaban todos afuera, estaba en la cocina y él entro, y se sentó a mi lado en la misma silla, y me decía que me extrañaba, me puso la mano en la pierna comenzó como a frotarme me decía que me extrañaba, yo no deje que me tocara, me levante y me fui. Esa fue la última vez que vino a molestarme, yo tenía 12 años.-

Lo transcripto precedentemente representa lo narrado de manera secuenciada por M. L. S. durante el juicio oral, adquiriendo importancia a la hora de analizar en el presente caso, la forma en la cual se produce el develamiento por parte de la nombrada de los padecimientos sufridos, a raíz del accionar delictivo y reiterado por parte de su hermano, con clara y grave afectación a su integridad sexual, tal cual transcribiré seguidamente. Dijo con evidente sinceridad, que:”...Yo cuando era chica para mí no era algo malo, yo lo veía como que era el más cercano, no le conté a nadie ni sentía necesidad de contarle, hasta que una vez en séptimo grado dieron una charla sobre abuso sexual, nos juntaron en el aula, y el policía empezó a hablar del abuso sexual, no había entendido lo que había querido decir, hasta que explicó que una chica había tenido situaciones similares con un tío y que la chica lo busco para que lo ayudara, él explicó todo eso, y pude entender lo que me pasaba. Él planteaba que lo peor que la tocara y no pude evitar llorar, porque habían pasado muchas más cosas, me sentí mal y empecé a llorar y tuve que ir al baño, entonces fue una amiguita mía y después se acercó el policía que estaba dando la charla se acerco a mi y me preguntó y le dije que me había pasado algo parecido con mi hermano W. y ahí me di cuenta que no estaba bien lo que hacía que era grave, pero nunca supe que tan grave. El policía habla con la directora del colegio y citan a mi papa, lo citan y tiene que asistir, en ese entonces yo ya me cortaba los brazos, y entonces ahí le explicaron todo. Ahí se entero mi papa. Me cortaba el brazo izquierdo, con más daño, el brazo derecho también y las piernas, yo lo hacía porque era algo que me calmaba mucho cuando me sentía mal. Al principio era porque me pasaba algo, que me hacía sentir mal y necesitaba sanar eso o sacarlo de alguna forma, y no podía contarle a todo el mundo, porque le conté a mi familia ellos sabían y no hicieron nada al respecto. Sentía que iba a ser al pedo contar a los demás si mi

familia no le interesaba. Después que mi papa se junta con la directora él me llamó y me dijo (el padre) tuvimos una charla con la directora sobre un tema con W. pero nunca pasó más, yo usaba muñequeras de tela o pulseras, y cuando me pidió que me las sacara vio que tenía los brazos cortados y me dijo que pensaba que usaba por moda las pulseras. Me dijo que él llamó a W. y con mi mama había arreglado que él no pisara mas la casa, que no volviera. Todo el resto de familia pudiste hablar algo más, ellos nunca supieron todo lo que paso, hasta el día de hoy no saben todo lo que pasó y yo no les voy a contar. Los que sabían eran mi mama mi papa, mi hermana V, y era hasta ahí nomas. Después por algunas situaciones se fue enterando C., hermana por parte de madre, pero nadie más sabia. Después que se entera mi papa, ellos pensaron que iba a pensar mejor que yo estuviera un tiempo distante, o como sola, y me fui a vivir con V. y L. Ahí me sentía rara, pero me sirvió mucho estar con ellos porque me enseñaron cosas que no tenía claro, con ellos no se hablo mucho del tema, L. me pregunto en alguna ocasión, si me había penetrado o que me había hecho. Me pregunto si era virgen? Y le dije que no sabía. Ahora he tenido relaciones sexuales, yo no puedo acordarme si mi primera vez fue con mi novio, o con W. no puedo acordarme”.- Por otra parte, también se explayó en relación a las secuelas sicológicas que le dejaron los sucesos descritos, al detallar que: ”...Hay muchas cosas particulares que me quedaron de él, yo necesito dormir con la luz prendida, me cuesta mucho dormir, con mi pareja cuando él comenzó a quedarse a dormir conmigo, yo no podía dormir, tenía muchas pesadillas, como ataques donde me despertaba y me costó mucho aceptarlo a él durmiendo al lado mío, si se apaga la luz tengo miedo de donde pueda estar, me pierdo, cuando me baño, tengo que trabar la puerta con lo que sea, no quiero que entre nadie, generalmente uno cuando se baña y se pone el champú cierra los ojos, pero yo no puedo cerrar los ojos porque siento que alguien va a entrar, le he dicho a mi pareja que ni él entre. Otras cosas que me han quedado es lo de cortarme los brazos, es algo que lo busco cada vez que me pasa algo malo, es lo primero que pienso, porque era algo que me sanaba por muchos años. Yo me corte muy chica, empecé a cortarme a los once años hasta los 17 años, cada vez que me pasa algo necesito hacerlo, no puedo, no debo, no se lo merece mi cuerpo pero lo busco”.- También merece ser resaltado en este sentido respecto al estado emocional de la denunciante, una vez develado los hechos, por cuanto dijo:”...Hay muchas canciones que me hace acordar porque él siempre ponía, hay productos como Callieri, cada vez que veo pasar un 1114 me acuerdo de todo, y superar ese camión fue muy difícil, yo veía ese camión sentía miedo, donde estuviera me ponía a llorar porque

era lo peor. No pude ir a un psicólogo, habían acordado con mi mamá que querían llevarme por parte de la escuela, pero a mi mamá no le gustó y no fuimos más. Me ha afectado muchísimo en mis relaciones sexuales, había situaciones que me daban la mano o solo abrazar y lo instintivo o lo primero que me salía era correrme, no quería que me abracen o me besen, cuando comencé con mi primer novio, lloré muchísimo, los dos años porque no podía explicarle lo que me pasaba, estaba un día completo, y después lloraba, fue horrible lo mismo con mi pareja actual, al principio dormía con él y sentía que no quería que estuviera o que me diera la mano, yo reaccionaba así y sigo reaccionando así. Yo decidí hacer la denuncia porque había visto muchos casos de chicas, quise ignorar o creer de que iba a cambiar algo de mí, yo veía que lo eschachaban, o había noticias de él e iba a seguir lastimando a más chicas, y no quería que lo que pasó yo lo pasaran otras chicas. Fui a hacer la denuncia para que deje de hacer daño, porque no sé si él es consciente, pero todo el daño que me hizo, no quiero que lo pase otra persona, quiero que frene. Yo necesito que él pare. El cagó mucho de mis años, mi niñez fue una mierda, y a consecuencia de ello toda mi adolescencia fue el resultado fue una mierda, si no era una cosa lo que me lo recordaba era el hecho de que nadie había hecho nada, estaba yo sola”. Contestando las preguntas que le formuló el Dr. Salomón en su contra-exámen, puntualmente dijo:”... E. T es mi pareja actual. No va a la iglesia”. Al ser preguntada si cuando W. va a vivir al terreno convivían?, respondió que:”...No, él vivía en la casa de atrás”. Dando los detalles requerido, al referir, que:”...La primera vez estaba W. y su hijo dentro de la carpa y en la casa estaban mi papá y mi mamá, y mis hermanos más chiquitos durmiendo. El episodio del camión que fueron a Mendoza, íbamos solos, mi padre era el que daba el permiso. Al viaje a San Martín fuimos con mi papá”.- En base a lo dicho, considero que el testimonio de M. L. S. presenta en sí mismo los recaudos necesarios para otorgarle plena credibilidad, por cuanto el resto de la prueba (fundamentalmente los testimonios de familiares, y los profesionales intervinientes, servicio social y del Médico Forense), lo sostienen, aportando veracidad a lo dicho, con la certeza que requiere una sentencia condenatoria. Ergo, la hipótesis de descargo esgrimida por W. J. S., avalada por su defensor, respecto al suceso denominado segundo hecho, agravado por ejercer la guarda de la menor, no puede ser receptada bajo ningún aspecto, dado que se ve plenamente desvirtuada por el plexo cargoso rendido en el debate.-. La víctima fue relatando en Juicio, de manera espontánea, los hechos objeto de imputación, respondiendo luego a las preguntas que se le formularan a través de la fiscalía y la defensa, realizando un relato lógico, coherente,

fijado en tiempo y espacio, con detalles y precisiones (lugar, ubicación física de los cuerpos, vestimentas, manifestaciones formuladas, horarios de ocurrencia, el medio en que lo hizo, señalando incluso la mecánica misma de cada uno de los hechos), todo lo cual ha permitido la reconstrucción de los sucesos delictivos denominados como hechos primero, segundo, tercero, quinto y sexto; cometidos mientras ejercía la guarda de la niña.- En base a lo cual, dable es concluir, que se encuentra probada la autoría de W. S. en los ilícitos aludidos, bajo la modalidad agravada por ejercer la guarda de la menor. Pero no ocurre lo mismo con el denominado Cuarto Hecho y con relación a la restante agravante de la convivencia preexistente, puesto a que en este punto tiene razón el Sr. defensor, en cuanto a que dicho aspectos no han sido debidamente acreditados.- Adviértase en este sentido, que lo manifestado respecto a las circunstancias de modo y lugar en que sucedieran los hechos descriptos, se compadecen con lo atestiguado en primer término por la cabo primera Liliana Guadalupe Ayamilla, -quien se desempeña en el gabinete de Criminalística de la ciudad de general Roca-, al explicar en la audiencia, las diligencias por ella realizadas (croquis ilustrativo del lugar de los hechos y fotografías). Toda vez, que por las características de los lugares, tal cual fuera asentado por la preventora, los dichos de la víctima adquieren plena verosimilitud y dan solvencia a su relato. Evidencias estas, que le fueron exhibidas con posterioridad a la víctima a la hora de declarar, ratificando lo allí plasmado. La testigo Ayamilla dijo en sus partes que emergen como dirimientes a la hora de resolver el presente caso, que: “..Trabajo en el gabinete criminalística de Roca, hace 2 años y medio aproximadamente. Soy operadora de campo, realizamos fotografías, croquis secuestros. Acá se me pidió croquis fotos acta. Al primer lugar que fueron es ... en Barrio Nuevo, estaba la progenitora de la denunciante y la denunciante, ella fue la que nos mostro el lugar”.- Al serle exhibidas las fotografías en juicio, la testigo, dijo:”...La primera vivienda pertenece al domicilio de la progenitora. Había construcciones para atrás. De lo del auto en frente está la casa donde vive la denunciante y donde sucedieron los hechos. Detrás del suyo estaba el del progenitor. Esa es la puerta de acceso a la casa de la víctima. Ese sector es como una ampliación que se hizo posteriormente, ella nos manifestó que es una pequeña ampliación que se hizo como cocina que se hizo después. Después es comedor y dormitorio, un solo ambiente”. Eso es la parte posterior del terreno sería el domicilio del progenitor”. Idento proceder se realizó al exhibírsele el croquis, a lo cual respondió:”...lo hizo su compañera, Letourneau. Es una vista superior de todo el terreno con los tres domicilios, se observan los tres domicilios. El de la víctima no tiene

conexión interna con los otros. Es donde vive ella ahora y ocurrieron los hechos. En Paso Córdoba fueron también con Letourneau. El lugar está a unos cien metros antes del puente, y dobla a la derecha por calle ... Reconoce el frente del domicilio, había un caballero que vive ahí, fuimos con la denunciante y ella indicaba, no ingresamos al domicilio sino que entramos al terreno pero desde afuera de la vivienda, es un terreno muy amplio y en la parte posterior tiene conexión con un brazo del río. Ese es el sector donde nos indicó en el presunto lugar del hecho”. Se le exhibe un croquis y reconoce la firma que lo hizo ella, aclarando, que:”... Referencia Nro. 1 es una construcción nueva, el resto sigue desocupado igual que antes. Lo indicado por el punto II sería el lugar del hecho y lo indicó la denunciante”.- También surge como relevante a la hora de evaluar la veracidad del testimonio de la víctima, lo relatado por Juan Carlos Tardugno, empleado policial, toda vez que ratificó en un todo lo dicho por aquella en lo referido a la forma en la cual M. L S., internalizó que los diversos y reiterados actos abusivos a los cuales durante largo tiempo y con marcada asiduidad la sometía su hermano W. S., estaban mal, eran graves y que debía denunciarlo. Me refiero, a lo relatado por dicho testigo, al momento de explicar la manera en la cual M., -siendo menor de edad, y cursando 7mo. grado-, rompe espontáneamente en llanto, cuando estaba presenciado la charla que él estaba brindado en la escuela, respecto de un taller de violencia familiar y de género. A raíz de lo cual el testigo hablo con ella, y esta le manifestó que estaba sufriendo un abuso sexual por parte de un familiar, precisando que era el hijo de su padre y que la menor estaba sufriendo ese abuso hacía rato y que estaba angustiadísima. En sus partes dirimentes el testigo, relató, que: ”...Es empleado policial desde hace 25 años.- Con otro grupo trabajaron desde la Unidad Regional II, daban talleres de violencia familiar, violencia de género, violencia domestico. Nos fuimos capacitando, y lo dispuso la Regional. Recuerda que realizaron capacitaciones en todas las escuelas de Roca, recuerda que en la 238 hicieron en Escuela Santa Cruz y Gelonch. Le dio el taller a séptimo grado y estuvieron casi dos meses, con un taller didáctico, recuerdo que una chica mientras disertaba se largó a llorar, y una compañera la acompañó al baño.- Después hablé con ella y me dijo que estaba sufriendo un abuso familiar, del hijo de su padre. No recuerdo el nombre, después me manifestaron quien era el padre y lo conocía porque era inspector de tránsito. A través del taller ella empezó a sentirse identificada con lo que le pasaba y se determinó lo que nos paso después. Que estaba sufriendo abuso hacía rato, estaba angustiadísima. En este caso le comentamos a la directora lo que había pasado y le iba a dar intervención al ETAP para que traten la problemática

previo avisar a los padres. No me acuerdo exactamente lo que me dijo, creo que dijo que había sido abusada, no dio detalles”.-

Ello se condice en un todo con lo relatado por Mónica Elizabeth Dominicale (Directora de la escuela nro. 238, donde cursaba sus estudios primarios la menor al momento de los sucesos), dado que ratificó que cuando M. S. era alumna de 7mo. Grado y en oportunidad en que vino a la escuela la policía a brindar unos talleres de violencia de género, a cargo de Juan Carlos Tardugno, este señor les comentó lo que había dicho M. al respecto, él les dijo que su hermano la había manoseado. Ellos hablaron con la docente y denunciaron el caso al equipo técnico para que abordara la situación, ellos llamaron a la policía y vino el padre de la niña.-

En su parte correspondiente la testigo dijo: ”...Es docente, ha trabajado en la escuela 238 como directora, tiene una antigüedad hace 22 años, está jubilada. M. S. era alumna de séptimo grado, era una nena más bien retraída, en lo pedagógico era excelente, muy buena alumna. Dentro de los proyectos de la escuela vino la policía a hacer talleres de violencia, era para armar lo que estaba en los papeles que era el ESI. Ellos venían a dar esos cursos con juegos, daban información, etc. En este caso fue el Sr. Juan Carlos Tardugno que comentó lo que había dicho M.. El comentó que su hermano la había manoseado. Nosotros como escuela hablamos con la docente para ver como seguíamos y luego se derivó al equipo técnico para que abordara la situación. Ellos llaman a la policía y vino el padre, el informe que me da el equipo fue oral de lo que hablo con el papa de la nena. Que recuerde no habló más la nena, si empezamos a apuntalar la autoestima, la integración con el resto del grupo y el proyecto pedagógico encarado de otra manera. Que recuerde no hubo otras manifestaciones”.-

Por su parte el médico forense Dr. Ariel Horacio Bustos, en consonancia con lo manifestado por M. S., refirió que la víctima en su relato inicial refirió abuso sexual sufrido entre los 6 y 11 o 12 años de edad, precisando que al momento del examen ya contaba con 20 años. Agregó, que aquella, durante su adolescencia procedió a autolesionarse en distintos sectores de su cuerpo. Los cuales los certificó e identificó, al señalarlos en las fotografías que se exhibieron en juicio, y que todos pudimos observar. Agregó que los cortes eran auto-provocados y que dichas lesiones por lo general son características de algún trauma, con lo cual podrían ser compatibles con el relato de la víctima en cuanto a que se agredió entre los 12 y los 17 años de edad.- Asimismo, el Dr. Bustos, expresó: ”...M. S., fue evaluada el 14 de octubre del 2020 a las 9,00 hs. El estado de salud era bueno, y las lesiones cicatrízales que son auto provocadas, suelen ser

paralelas entre sí con tamaño parecido y transversales ea los ejes centrales de los miembros, esas son en general las características.....(Se exhiben fotografías). Se ha hecho un tatuaje para disimular, son hipocrómicas o sea que tienen más de un año de antigüedad. Tenía varias la mayor de las cuales media 2,8 cms. También en el muslo izquierdo había tres cicatrices, la mayor medía 4,5 cms. En la zona del muslo en la zona anterolateral. De iguales características.- El otro muslo tenía cuatro cicatrices la mayor de las cuales medía 3,2 cms.- Todas de iguales características. Estas lesiones son características de algún trauma, podrían ser compatibles con el relato de la víctima que se agredió entre los 12 y 17 años”.-A su vez el Dr. Bustos, en su carácter de Médico Forense, ante una pregunta del Sr. defensor,-referida a como lo encontró a su defendido el día que lo examinó en la sala, una vez finalizada su declaración en juicio, oportunidad en la cual W. S., confesara su culpabilidad en gran parte de los hechos que se le atribuyen en este proceso-, respondió:”...estaba con un estado de angustia y ansiedad”. Todo lo cual nos permite inferir que su admisión de culpabilidad fue efectuada de manera libre, consciente y voluntaria. A tal punto que a posteriori, durante la sustanciación del juicio que demandó varias jornadas, volvió a ejercer su derecho de declarar, volviendo a aceptar su autoría en gran parte de los hechos que se le reprochan, salvo situaciones puntuales a las cuales ya me referí.-

A lo dicho hasta el presente se le suma la declaración testimonial de la madre de M., la Sra. N. E. F., quien ratificó en su totalidad, las circunstancias bajo las cuales aconteció el develamiento de los ilícitos sufridos por parte de su hija, a raíz de lo que aconteció en la escuela en momentos en que el policía Tardugno estaba brindando un taller sobre educación sexual. Dado que la testigo dijo que de tomo conocimiento de los hechos investigados en el año 2012 cuando su hija estaba terminando 7mo. grado del colegio primario.- La testigo dijo puntualmente lo siguiente: ”...Yo me entero de todo en el 2012 cuando estaba terminando el colegio en séptimo grado, ella dijo lo que le había pasado, por unas charlas de Educación Sexual, ahí dijo que W. la estaba manoseando, tocando, el padre de M. trabajaba en tránsito en esa escuela, y lo llaman a él y le dicen lo que paso, a los dos o tres días me dijo lo que había pasado. Ahí le pedí que lo saquen a W. de ahí porque le habíamos prestado un lugar para que no ande tirado como andaba y se fue”.- Es importante resaltar fragmentos de su declaración, dado a que de su tenor surgen datos que no hacen otra cosa que corroborar lo referido por la víctima en cuanto a los motivos por los cuales no efectuó la denuncia antes de cumplir 18 años de edad, ante la falta de contesión de su núcleo familiar más íntimo. Observese en este punto,

que su propia madre dijo al respecto:”...M. en ese momento no me contó lo que había pasado. Después de que pasa todo eso el padre me dice que no le cuente a mis hijos para que no tengan problemas con W., entonces el padre decidió que se vaya a vivir con Viviana hasta que se pase todo. También me pidió que no haga nada de denuncia, ella venía igual a la casa. Ella siempre estaba mal.- Ella no confiaba en mí, hablaba con sus hermanas o cuñada”.-

Idéntico procedimiento debo hacer en relación a otro pasaje de su testimonio, por cuanto deja ver que el imputado, al estar a las propias circunstancias y contexto de producción de los hechos, contaba efectivamente con la guarda provisoria de la menor, en forma provisoria. Obsérvese, en este sentido lo dicho por su progenitora, al señalar:”...en oportunidades M. iba a la casa de él, porque él la invitaba y le compraba cosas, mochilas, lápices y otras cosas y a ella le gustaba ir. En una época el estaba con su hijo Cesar. Hicieron varios viajes con él porque el padre los autorizaba, a Mendoza a San Martín de los Andes, el padre era el que mandaba y me dejó a mi abajo”.-

Concluyó su relato, manifestando: ”...Yo hablé con W. y él siempre lo negó, decía que no era cierto. Mis nueras, D. y mi hija C. me cuentan que hizo la denuncia. M. nunca me dijo exactamente lo que había pasado, solo que la tocó la había molestado, nunca tuvo la confianza. Fuimos a Paso Córdoba, a la casa de mi tío, la parte de atrás daba al río, había una casa y además armamos carpa, ella me comentó que ahí la molestó, también cuando volvió a la casa cuando vino con su esposa. Ella está re-mal, se cortaba, no quiso ir a la psicóloga, hasta ahora está mal”.- Resta decir que los hechos que M. S. le endilga a su hermano W., van adquiriendo cada vez mayor solvencia y fuerza convictiva a medida que avanzamos con el análisis y el detalle de la prueba rendida en juicio.

En efecto, amén de la ya descrita, conforman el plexo probatorio los testigos de referencia que detallare a continuación, por cuanto del contenido de sus declaraciones podemos colegir que el relato incriminatorio de la víctima es veraz.- Me refiero a lo dicho por D. M. S., quien manifestó que: ”... No tiene vinculo sanguíneo con el imputado, es el hermano por parte de padre de mi cuñada. Estoy casada con el hermano mayor de M. por parte de madre, A. G. La conoce a M. desde hace nueve años. Ellos el concepto es reservados. M. es una persona que tiene su espacio personal muy marcado, le cuesta mucho el contacto físico con las personas por más que haya cariño, tenemos una relación muy unida hoy, y es difícil el abrazo, la mano. Pero cuando se le da la oportunidad dice lo que siente en todos los sentidos de la vida. Es una persona muy

fuerte, con buen carácter, muy tranquila, que se diferencia del resto de la familia por ser más explosivos”. - Dicha testigo, refirió un suceso puntual que corrobora la hipótesis acusatoria, me refiero, cuando comentó, que: ”...Hace unos tres años cuando egresaba de la secundaria estaba en la estética de mi mamá y ella fue a llevarme las entradas y le pedi que se siente y la vi como tensa, rara, nerviosa, y me dijo que su mamá se había cruzado con W. en la calle y se habían enfrentado. Le pregunté que W. y me dijo que era su hermano por parte de padre, y me dijo que se habían enfrentado por lo que había pasado y me dijo que cuando era chica W. le había hecho cosas, al consultarle que cosas, me empezó a contar. Me dijo que le había hecho cosas durante cuatro años, que había empezado a los ocho o nueve años, le insistía que me contara, me dijo que se le metía en la cama, la tocaba, hacia que lo toque a él, que una vez habían ido a la cordillera de viaje, y mientras el padre se bañaba aprovecho a tocarla. Que en la parte de atrás de la casa la había obligado a tener sexo oral, y que había sido muchas veces. Le pregunté si quería hacer la denuncia y me dijo que sí. Me dijo que sabía el padre, la madre, V. el marido de V. y su hermana C. que se había enterado tiempo después.- Estábamos las dos quebradas, salimos a una esquina del local. No se de forma directa de autoagresiones pero le he visto cicatrices en los brazos. Al día siguiente me puse en contacto con la madre y C. y les dije que iba a hacer la denuncia si la iban a acompañar, y C. me dijo que sí y las tres vinimos a hacer la denuncia. Estoy siempre con ella, no he notado cambios en ella, soy la única persona que habla del tema, está mal, con muchos dolores de cabeza, dolor de panza, no duerme bien, muy sensible al tema, se quebraba al hablar del tema”.-

Ocurre lo propio con lo atestiguado por C. A. F., quien dijo: ”...No tiene parentesco de él (imputado), es el hijo de mi padrastro y hermana de M. S. por parte de madre, se desempeña como empleada pública, vive en Roca. Yo me fui a los trece años y M. era muy chica. Yo no volví nunca a mi casa, siempre seguí teniendo contacto con ella, al tercer año que yo estaba en Bariloche a los catorce o quince años la noté alejada, no la notaba bien, estaba distante, no podíamos entablar una conversación como antes, sentía que había algo, cuando le preguntaba me decía que estaba enojada porque la había dejado sola y me había ido a Bariloche, el tiempo que estuve allá sentí que estaba celosa de mi pareja, me decía que la había dejado sola, le habían pasado cosas”.- Resulta de importancia en aval al análisis que vengo realizando, el siguiente dato aportado por la testigo de referencia, al decir, que: ”... Yo ya había vuelto a Roca, la voy a ver y estábamos en un departamentito atrás de la casa, se larga a llorar y me muestra un

video, era una noticia de acá, Somos Noticia de una denuncia que le habían hecho a W. S. y hablaba de una denuncia a su hija por un abuso, se larga a llorar y me dijo me paso, me lo hizo, o pase por esto, algo en ese sentido, y se largo a llorar, yo la abrace, llorábamos y no podíamos hablar, yo trabajo de esto, tomo denuncias por abuso todo el tiempo, pero en ese momento no pude preguntarle a mi hermana que le hizo, me bloque, me hacía señas con sus manos de sus pechos, cuerpo, y ahí entendí, hasta el día de hoy no pude hablar lo que pasó, ella no puede hablar. Yo la incité a que denunciara con D., ella se bloquea se pone pálida se angustia, ella trabaja en la Comisaria de la Familia de Roca, mi hermana tiene 21 y yo 29”.-

Lo mismo acontece con el relato brindado por el testigo L. R. F., quien dijo: ”...Está casado con V. S. y cuñado de M.. Es policía y trabaja en la Unidad Regional Segunda. La conoce a M. a mediados del 2009. Terminando la primaria y empezando la secundaria fue el hecho este, yo lo supe cuando empezó en el secundario fue a raíz de otro caso de abuso que sufrió ella de un almacén que vivía a la vuelta, vinieron a hacer la denuncia. Vino y le tomaron la denuncia y como no era la madre, vino a ratificarla, y entonces acá le explicaron que había algo más que perturbaba a la nena”.- Este testigo en consonancia con lo dicho por M., -en cuanto a como internalizó que los abusos sexuales sufridos por parte de su hermano estaban mal; como describió la mecánica de los mismos y como fue la actitud de su padres una vez enterados de dicha situación-, expresó, que: ”...Era una chica muy cohibida, no quería agua y se le daba lo agarraba igual, tenía actitudes muy callada, no hablaba y empezamos a tener más acercamiento, era muy tímida al punto que un día nos conto llorando lo que había pasado con el hermano, le pregunté concretamente si le había penetrado, y no me supo responder, le ofrecimos ir al psicólogo y no quiso. Dijo que ella pensaba que no era malo, iba con los hijos de él, pensaba que era un juego, se dio cuenta a partir de una charla del ESI me contó que la manoseaba, que una vez fueron con los padres a Paso Córdoba y ocurrió un hecho similar de abuso. También en la casa. Le conto que como viajaban con Callieri a veces iba ella y el padre, y en una ocasión también había tenido un intento de abuso, me decía me toco la cola y cosas así no tenía palabras, tenía trece años cuando nos contó. Ella le tenía miedo a los hombres. Yo le daba consejos y la empezamos a contener, a acompañar. Yo la llevé a su fiesta de quince, le di gas pimienta para defenderse, le hicimos la fiesta y después fue unos ocho o nueve meses a vivir con nosotros. Había veces que llegaba llorando, no sabíamos que pasaba, la conteníamos y dábamos apoyo emocional. Una vez me dijo que no sabía si era virgen por esos hechos. Cuando cumplió

la mayoría de edad me dijo que quería hacer la denuncia, le dije que era su derecho pero que era un proceso largo, con declaraciones, y dijo que si, lo quería hacer. El padre siempre trabajó de sol a sol, llegaba y se acostaba. La madre la típica ama de casa, a cargo de los chicos, ella nos dijo vive en “en una nube de pedos”. Nunca cambió de opinión sobre la denuncia. Ella toma una decisión y sabe porque lo hace”.-

Identica valoración he de realizar respecto al testigo E. L. T, quien no lo conoce personalmente al imputado. Trabaja en la Unidad 21 hace seis años. Convive con M. esta de novios cuatro años y dos años y medio conviviendo en ... Yo me enteré a medida que nos relacionamos cada vez más, por ahí saltaban temas de conversación, por ahí me tiraba palos, y tuve algún conocimiento con la hermana V. S., éramos parejas de trabajo, a veces ella comentaba algo. Ella no me contó en forma detallada, me dio a entender que había sido abusada cuando era menor de edad y que había sido el hermano. A ella le molesta mucho veo películas y aparecen escenas de sexo, me las hace cambiar, es una asquerosidad, o en los grupos de whatsapp y se mandan esas fotos me las llega a ver me corta la cabeza. Ella es afectuosa, al principio era rara, porque dormía con todas las luces prendidas, con el tiempo de apoco, fuimos poniendo las luces del pinito de navidad y alumbraban poco. Había momentos que me alejaba como un tic nervioso. Desde que salen en pareja dos veces se autolesiono, cuando tiene ataques depresivos, o cuando no le va bien en una cosa, se autolesiona. Discutiendo le dije que se desahogue de otra forma, tenía gilete escondida por ahí de a poco se las fui sacando. Estos días está muy tensa y nerviosa, le agarra como ataque de nervio....Ella me dijo que había sido abusada por W., de hecho cuando salíamos a pasear y él pasaba en el taxi quedaba estática, inmóvil”.-

A su vez, el testigo PABLO DANIEL CALLIERI, corroboró la circunstancia refrida por al víctima en cuanto a que el imputado trabajo en su empresa entre el 2005 y 2010, como repartidor con un vehículo asignado. Puntualmente dijo: ”... soy el titular de Aldo Callieri, empresa del rubro alimenticio con cobertura regional. El (imputado) era repartidor, se le asigna un vehículo, y van con hoja de ruta al lugar que le toque repartir. El ha ido a Comodoro Rivadavia, Caleta Oliva, Cutral Co, San Martin de los Andres, no era fijo, por la provincia o por afuera, son camiones medianos furgón, etc. camiones, no están autorizados a realizar viajes con otras personas. No informó haber llevado viajes.- Ciclos que se cumplen de común acuerdo se terminó la relación. Después creo que trabajó en una empresa colectivos”.-

Completan este amplio plexo cargoso, lo declarado por VICTORIA ALMENDRA,

Licenciada en Servicio Social en el poder judicial hace dos años y medio y en función a ello realizó una pericia social de la joven S. M., conforme le fuera solicitado. Al respecto refirió, que: "...La pudo entrevistar a la joven y a sus hermanas S. V., en Febrero del corriente año, la joven tenía 20 años de edad, con la última etapa de enfermería, y conviviendo con T. Tenía hermanos de parte padre y de madre, y comunes de ambos".- De lo informado en el juicio emergen como datos importantes que corroboran plenamente la incriminación que M. S. le dirige a su hermano, no solo en lo referido a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se perpetraron los abusos sexuales, sino también da plena verosimilitud a que los realizaba aprovechando la guarda provisoria que tenía sobre la misma, todo lo cual surge del propio contexto de los hechos. En relación a dicha temática, la licenciada, refirió, que: "...Convivió con el imputado en el mismo domicilio, donde hay tres viviendas, contexto en el que refiere haber recibido agresiones sexuales de el. Tiene factores de gravedad por vulnerabilidad, el primero el vinculo de parentesco, también el hecho de que relata circunstancias en distintas lugares dentro de y fuera del domicilio, también en cercanía de familiares, no había lugar seguro para ello ni limite para él. El hermano mayor adulto de 28 años mas que ella se valía de regalos y objetos para captarla, carecía de recursos personales y familiares para poder problematizar lo que vivía se produjo un proceso de naturalización en el que recién pudo salir de ese proceso cuando recibió la charla del ESI en séptimo grado donde pudo vivenciar que era grave la situación y relatarla a la institución, no obstante no se desplegaron acciones de protección. El hermano y ella tenían grave asimetría, por la diferencia edad, el rol que el tenía de cuidado y protección, la cercanía en la vivienda donde iba accedía, la familia le permitía que fuera con el de viaje, y además vivir".- Asimismo, indicó, que: "...Se denunciaron otros hechos de abuso denunciados en las redes. Hay una historia de violencia crónica en la que los hijos fueron testigos y víctimas, por lo que los padres no estaban en condición de protegerlos. Hubo de los padres una modalidad desapegada de los padres, todos los hijos fueron victima, hay diferentes antecedentes en diferentes generaciones de la familia, lo que implicaba la forma de abordaje familiar el silencio. Pudo valorar el posible daño en ella, desde séptimo grado a quinto año tuvo conductas de auto-agresión, la familia no protegió al respecto, cuando conocían lo que pasaba. Tenía pensamientos suicidas, a los catorce años, tenia dificultades para alimentarse dormir, tiene dificultades para conformar vínculos interpersonales, se pudo ver en distintas circunstancias que la joven se quiebra. Destaca la complementariedad de sus hermanas con conducta de

protección hacia ella, credibilidad en su relato, la sostiene material y afectivamente, tiene un proyecto de vida profesional y familiar”.-

Se agrega a lo ya descripto, el testimonio de la Dra. CELINA VERMAL, quien realizó pericia a M. S. el 7 de agosto del 2019. El punto pericial central era si el evento tuvo impacto psicológico. Al respecto, la profesional aludida, manifestó, que ”... Era todavía adolescente de 19 años con buen funcionamiento psico-social, estaba con la secundaria concluida, cursaba enfermería. Estaba desamparada económica por la familia de origen, se mantenía con trabajos de manicura y la ayudaba un novio. Tenía proyectos, relación de noviazgo y vida encaminada. Estaba en una situación familiar difícil, con abuso alcohol del progenitor, la madre condicionada por el modelo femenino clásico, muy domestico, con desamparo familiar, pero tenía otros referentes femeninos en su propia familia, unos hermanas mayores, estas chicas y las cuñadas, que eran activas, policías, con modelo femenino por fuera del patriarcado, que le daban un apoyo y fuerza para salir adelante. Yo no encuentro al momento del examen secuelas incapacitantes ni daño psíquico. Tenía historias de cortes de auto-lesivas no suicidas, que son indicadores de sufrimiento en la adolescencia, pero cuando la veo, no encuentro hallazgos de patología pos-traumática grave, lo que no significa que el hecho no ocurriera. Ella contaba con recursos propios y de la red familiar extendida, hermanas, pareja. Esto tiene que ver con la capacidad del sujeto para superar el trauma, y los recursos que cuenta”.-

Por último contamos con el relato brindado en juicio por parte de GLADYS NOEMI GZAIN, de la ofavi, quien expresó: ”...En el caso de M. se intervino en la denuncia, en abordaje interdisciplinario, ya la conocían a los catorce donde la hermana se presenta para hacer otra denuncia, ella mostraba como un sufrimiento mas profundo, y se hizo una derivación para tratamiento psicológico. Ello no fue de agrado de la madre y no siguió con el tratamiento”.- En evidente coincidencia con lo determinado en la pericia social mencionada en los párrafos precedentes, la licenciada, explicó, que se determinó, que: ”...Cuando se presenta con los 18 años apenas cumplido, ya desde la mirada del delito que se denuncia. Ella se presenta con clara intención de denunciar, pese el desvalamiento de su red familiar parental, había podido develar. Ella pudo expresar ese sufrimiento cuando lo cuenta en la escuela, no entro la ley ni la igualdad, el abuso intrafamiliar acarrea un abandono, un dejo de no visualización del niño, comienza a convertirse en objeto del abusador. Eso no ha podido subjetivarse ella no podría salir del lugar de víctima, y logra objetivarse cuando escucha eso en el taller. Sentimiento que se abre y vuelve a cerrarse y enquistarse en función de la negativa d ellos padres en

asistirla. Ella se cortaba, tenía insomnio, problemas de alimentación, estaba paralizada, esperando el ingreso de la ley, a lo que hoy está entregada, espera de un otro el salvataje que no llegó en la parentalidad. Hoy hay podido decir muy poco en el marco de los abusos. La denuncia implicó ahondar en ese sentimiento de soledad, y volvió a sentir la angustia. Puede sostener su pareja, avanzar en su carrera de enfermería. Se ha proyectado, esta a la espera que este proceso jurídico se pueda cruzar con el proceso victimal y encontrar la respuesta que necesita”.-

Vemos entonces que, tal cual lo adelantara, las críticas ensayadas en el alegato de clausura por parte de la Defensa a la hipótesis del caso presentada Fiscalía en lo que respecta a los hechos denominado Segundo y con relación a la agravante de los abusos sexuales gravemente ultrajante por ser encargado de la guarda de la menor, no pueden prosperar. Recordemos que el Dr. Salomón, efectuó los cuestionamientos que ya fueron tratados, analizados y rechazados en los párrafos precedentes, merced al análisis allí efectuado. Me refiero a que las circunstancias que rodearon al segundo hecho; como así también que en la ejecución de los mismos el acusado se valió de la guarda provisoria que ejercía sobre su hermana. Solo agregó en cuanto a este último punto, que la agravante aludida (guarda), surge del contexto de los hechos, lo referido por la propia víctima al contestarle una pregunta al Sr. defensor: “mi padre era el que daba el permiso”, para viajar con el imputado, lo cual fue corroborado por su madre al atestiguar, y también fue plasmado por la asistente social.- En síntesis, contamos a la hora de decidir la culpabilidad del procesado W. J. S. con: a) Un testimonio dado en juicio por M. L. S. que fue preciso y contundente a la hora de describir los sucesos delictivos de los cuales fuera víctima, incriminando firmemente al nombrado, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas por la Sra. Fiscal durante el juicio. Descartándose que haya sido inducida por cualquier otro tipo de motivación que no sea relatar la verdad de lo sucedido; b) Lo dicho en el punto anterior se corresponde con lo declarado por diversos testigos (de referencia, licenciada social y científicos -Dr. Bustos-), documentación y convenciones probatorias ya expuestas, tal cual ya lo explicara en los párrafos que anteceden; y c) Considero que parte de la versión del imputado al momento de declarar, cuando objetiva algunos sucesos y reconoce su culpabilidad en el resto de los hechos que se le atribuyen, no puede tener acogida favorable, ante la firme imputación que le dirige su hermana, en todas las secuencias delictivas que forman parte de la acusación fiscal, por cuanto la misma, se ve fortificada con prueba objetiva e independiente que la avala plenamente. Merced a lo cual deja al

descubierto que todos los hechos, a excepción del denominado Cuarto, se encuentran acreditados. Por otra parte, el Sr. Defensor no ha logrado demostrar su teoría del caso, no ha aportado ninguna evidencia que la avale o que al menos disminuya u opaque el poder convictivo en el sentido incriminador, que nos proporcione el Ministerio Público, a todo lo cual se le suma en última instancia el reconocimiento espontáneo de culpabilidad que hiciera el enjuiciado, de gran parte de los hechos por los cuales fue juzgado.-En base a lo dicho corresponde DECLARAR A W. J. S. CULPABLE en relación a los denominados: PRIMER HECHO, SEGUNDO HECHO, TERCER HECHO, QUINTO HECHO Y SEXTO HECHO, subsumiéndolos legalmente en la figura de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE -por su duración en el tiempo y por sus circunstancias de realización-, reiterados en un número indeterminado de veces contra una menor de trece años de edad, AGRAVADO por ser el imputado el encargado de la guarda , en carácter de Autor, previstos y reprimido en los arts. 45, 55, 119, 2do. Párrafo y 4to. párrafo inc. B) del C.P.-

No ocurre lo propio respecto al CUARTO HECHO, por el cual debe ser Absuelto por el beneficio de la duda, en aplicación del art. 8 del C.P.P., dado que, tal cual fuera adelantado en el veredicto, las circunstancias que se narran en la primera parte del mismo, bajo estos términos: ”.....Ocurrido en fechas que no se puede determinar con exactitud, pero ubicables entre los años 2010 y 2011, cuando M. L. S. tenía entre diez y once años de edad. En dichas circunstancias, la niña acompañó a su hermano a San Martín de Los Andes por cuestiones laborales. En el trayecto, tanto de ida como de vuelta, mientras S. conducía, se arrimaba a la banquina y le tocaba la cola a la niña por encima de la ropa y la vagina por debajo de la ropa...”; no se han podido acreditar en juicio, por cuanto la víctima refirió en respecto de dicho viaje que hicieron a San Martín, fueron junto a su padre y en el viaje “no pasó nada”. El resto de los hechos que contiene el denominado hecho cuarto no es posible ingresar por cuanto la propia fiscal no lo sostuvo en juicio dado a que habría ocurrido en un hospedaje que esta ubicado en extraña jurisdicción (San Martín de los Andes). Lo mismo acontece con la agravante de convivencia preexistente, que no opera en estos sucesos, por cuanto surgió que si bien las viviendas estaba en el mismo terreno, la que habitaba el imputado estaba separada de la casa que ocupaban la víctima y el resto de la familia.- En consecuencia no se da tal agravante dado que conforme lo entiende la doctrina, es exigible para su configuración, que se reúnan los siguientes parámetros; “En primer término que el sujeto pasivo sea menor de 18 años de edad, pero además en segundo lugar, exige:”...una situación de

convivencia con la víctima que sea preexistente al hecho mismo, y finalmente el aprovechamiento de tal situación por parte del autor (por ejemplo el concubino que abusa del hijo de su pareja). No obstante lo expuesto, debe existir necesariamente un aprovechamiento de la situación, por lo que si no surge claramente de los acontecimientos que la consecución de los hechos haya estado precedida y causalmente motivada por esa estabilidad habitacional propia de la convivencia de los sujetos activo y pasivo, no podrá alegarse la referida agravación” Código Penal de la Nación Argentina comentado, seg. de. Actualizada, pág. 414, Tomo I, Alejandro Tazza, de. Rubinzal-Culzoni.-ES MI VOTO. A LA PRIMER CUESTIÓN PROPUESTA, EL DR. FERNANDO SANCHES FREYTES, DIJO; que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que me precedió en el voto, fruto de la extensa deliberación previa llevada a cabo, por lo que vota en igual sentido. A LA PRIMER CUESTIÓN PROPUESTA, LA DRA. LAURA PEREZ, DIJO; que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que me precedió en el voto, fruto de la extensa deliberación previa llevada a cabo, por lo que vota en igual sentido. A LA SEGUNDA CUESTIÓN A TRATAR, EL DR. OSCAR A. GATTI , DIJO: En base a los argumentos vertidos al tratar la primera cuestión, considero que la calificación legal propuesta por la parte acusadora en relación a W. J. S., es la correcta y me remito a sus consideraciones, puesto que no fueron debidamente refutadas por la defensa, por lo que la conducta desarrollada en el hecho por parte del nombrado encuentra la siguiente adecuación típica: ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE -por su duración en el tiempo y por sus circunstancias de realización-, reiterados en un número indeterminado de veces contra una menor de trece años de edad, AGRAVADO por ser el imputado el encargado de la guarda, en carácter de Autor, previstos y reprimido en los arts. 45, 55, 119, 2do. Párrafo y 4to. párrafo inc. B) del C.P.- Ello, por cuanto entendemos que los actos desplegados por el procesado son constitutivos de la figura penal aludida, dado que se han reunido los dos requisitos que exige la Doctrina para la configuración de la figura, a saber: A) La temporalidad de la conducta: “...Ha de tratarse de una conducta abusiva temporalmente excesiva, por un lapso cuya duración -por no estar prevista en la Ley-, sólo podrá ser ponderado judicialmente..., Puede pensarse que se refiere tanto al acto practicado en forma asilada que se ha prolongado excesivamente con relación a la naturaleza misma de la acción abusiva, como también a los hechos compuestos de varios actos que se han realizado continuamente a lo largo de un período de tiempo en perjuicio de la víctima”, y B) Circunstancias Modales:”..La figura penal en estudio

también hace referencia a un elemento circunstancial (por las circunstancias de su realización) que alude a modos, medios, etcétera, con un contenido esencialmente degradante, como por ejemplo obligar al sujeto pasivo a prácticas depravadas, o cualquier otro acto que posea una connotación más relevante que el simple contacto abusivo, y que por ende importe un mayor ultraje a la dignidad y la integridad sexual de la víctima. Se ha entendido que lo gravemente ultrajante para actuar como calificante del delito de abuso sexual son los actos que objetivamente tienen una desproporción con el propio tipo básico y que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica en el abuso en sí, y que objetivamente sean degradantes de la personalidad, como ser la introducción de objetos en la vagina o en el ano,teniendo en cuenta las características de su realización y las edades de la víctima y del victimario, ..pero fundamentalmente la entidad del episodio con connotaciones sexuales”.- Amén de lo expuesto, es evidente que ha operado en todos los sucesos acreditados que el autor se valió de la guarda que ejercía con la menor durante la ejecución de los abusos sexuales. Ha dicho la doctrina: “..para aplicar la agravante fundado en el encargado de la guarda no es requisito necesario “la convivencia de las personas, sino que es compatible con la solución de continuidad y con las relaciones de corta duración....Para determinar dicha calidad había que estarse “al momento de ocurrencia de las conductas que se le atribuyen al imputado”, debiendo establecerse si éste ejercía la guarda de la víctima aunque ella fuera momentáneamente, porque en la guarda se halla implícito el deber moral de asumir el amparo físico y moral del incapaz que se entrega con la confianza de que habrá ser resguardado debidamente” (CÓDIGO PENAL COMENTADO, PARTE ESPECIAL, segunda edición actualizada, T.I., pág396 y sgts., ALEJANDRO TAZZA, editorial Rubinzal Culzoni”).- Resta agregar que si bien advertimos que los hechos acreditados revisten tal gravedad, que posibilitarían fijar su encuadre legal en una figura más gravosa en concurso ideal (Corrupción de Menores art. 125 del C.P.P.), por imperio de lo normado en el art. 191 del C.P.P., dicha facultad se encuentra vedada para el Tribunal, por cuanto la calificación de la misma es más gravosa para el imputado y no forma parte del objeto procesal fijado en la plataforma fáctica de la acusación fiscal, tal cual lo sostuviera en juicio.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA, EL DR. FERNANDO SANCHES FREYTES, DIJO: que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que me precedió en el voto, por lo que vota en igual sentido. A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA, LA DRA. LAURA PEREZ, DIJO: que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega

que me precedió en el voto, por lo que vota en igual sentido. A LA TERCER CUESTIÓN A TRATAR, EL DR. OSCAR A. GATTI, DIJO: Sobre el pronunciamiento de pena que corresponde dictar y pena aplicable, es necesario realizar algunas reflexiones que guardan relación con la temática planteada. Adelanto entonces que para resolver la cuestión, tomaré como pauta la jurisprudencia y doctrina que estimo pertinente y que a continuación sucintamente transcribo: "La pena es la herramienta que emplea el derecho penal para ejercer su función de control social de carácter formal. Se trata de una temática que exige la máxima prudencia en los jueces y en cuya individualización judicial deben librarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones y orientar su sentencia exclusivamente atento, a criterios objetivos de valoración" (Expte. nro. 20831/06/STJ, sentencia nro. 190). a.- "La posición extrema contraria a la teoría de la retribución, consiste en la concepción de que la misión de la pena es únicamente disuadir al autor de futuros hechos punibles. El fin de la pena es de acuerdo con esto, la prevención, dirigida al autor individual (especial)... En la medida en que la teoría de la prevención especial sigue el principio de la resocialización; sus ventajas teóricas y prácticas son evidentes. Según tal postura, es cierto que el monto de la pena tiene como criterio primero de análisis, el derivado de la prevención especial por sobre aquellos propios de una justicia retributiva, pero no tiene alcance absoluto que la defensa manifiesta en sus agravios. Ello es así, pues también este Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que dicha resocialización es sólo "...uno de los objetivos de la pena, si bien el principal, más no pueden descartarse la retribución o la prevención general como criterios para su imposición, SE. 48/08 STJRNSP" (Doctrina legal fijada en expediente nro. 23771/09/STJ, sentencia 109). b.- "La medición de la pena puede ser entendida como un proceso de elaboración y clasificación de informaciones de distinta clase. En este proceso habrá de definir cuáles son los factores relevantes para graduar la pena, determinar por qué constituyen atenuantes o agravantes frente al caso concreto y formular el rango de esos factores, teniendo en cuenta su relación con los principios generales (culpabilidad, hecho, legalidad) y la finalidad que deben cumplir dentro del ordenamiento jurídico (Patricia Ziffer, determinación de la Pena) Expte. nro. 25840/12/STJ, sentencia nro. 93. Asimismo, nuestro STJ ha dicho en autos nro. 26919/14/STJ, sentencia nro. 127, que: "...conforme reciente doctrina legal desarrollada en relación con la cuantificación de la pena, debe "tenerse presente que en la tarea de individualización y determinación de la pena, la enumeración de las circunstancias objetivas y subjetivas contenidas en la ley de fondo (arts. 40 y 41 C.P.) constituyen

parámetros de ponderación a los fines de cuantificar el monto de la pena. Así, frente a la conminación de la escala del minimum y el maximum, esto es, frente a los topes mensurativos, el magistrado debe partir de un punto central (equidistante de ambos extremos) y a partir de allí correrse de un lado a otro motivado por los diferentes aspectos que la normativa le señala, sea para agravar, sea para atenuar la individualización de la sanción a imponer (STJRNS2, Se. 94/14 "Briones"). c.- Parámetros a tener en cuenta dentro de las pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del C.P. Se ha dicho también que: "...Un aspecto relevante cuyo mérito exige el Superior Tribunal es la magnitud del injusto y la culpabilidad del imputado en el hecho (art. 41 inc. 1° C.P.), y esto se corresponde con el punto de vista retributivo, según la pena debe individualizarse en forma proporcional a la magnitud del injusto y la culpabilidad que el autor puso en evidencia con la comisión del hecho punible, lo mismo que "la participación que el condenado haya tomado en el hecho". Sentado lo anterior, para graduar la sanción del caso concreto que nos convoca y determinar la pena justa aplicable, he de ajustarme al cumplimiento de las pautas generales de individualización de la pena, contempladas en los arts. 40 y 41 del Código penal, teniendo en cuenta, por apego a los artículos indicados, las circunstancias atenuantes y agravantes en particular, y bajo una misma línea argumentativa con las reflexiones realizadas en los párrafos precedentes. Para ello tengo en cuenta, como atenuante: Que estuvo a derecho durante todas las etapas del juicio, su correcto comportamiento durante el mismo, que durante el juicio sorprendiendo inclusive a su defensor confesó espontánea y libremente su autoría en gran parte de los sucesos por el cual fuera condenado, mostrando un sincero arrepentimiento y dando las explicaciones del caso, a tal punto de manifestar que el también había sido víctima de abusos en su infancia. Como agravantes, valoro su edad, que tiene antecedentes penales computables, la naturaleza de la acción, daño psicológico ocasionado a su hermana, y la modalidad de los hechos, que conforme surge de las circunstancias que rodearon su materialización, tal cual se plasmaron en la plataforma fáctica de la acusación, denotan por si sola, su evidente gravedad. Por ello, estimo justo imponerle a W. J. S. la PENA de 9 (NUEVE) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y al pago de las costas del proceso atento resultar perdidoso (arts. 12 y 29 inc. 3 del CP y 266 y 267 del CPP).- Asimismo, estimo que al momento de aplicar la pena única correspondiente, deberá utilizarse el método compositivo de penas tal cual lo solicitado por la partes y en consecuencia la sanción aquí discernida deberá unificarse con la impuesta en fecha 07//08/2019 en el legajo nro.

MPF-RO-04319-2018, por el Dr. Emilio Stadler, en autos caratulados: “S. W. J. S/ABUSO SEXUAL”, de DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL por el delito de ABUSO SEXUAL SIN ACCESO CARNAL REITERADO. En función a lo dicho estimo justo aplicar en carácter de PENA ÚNICA la de 10 (DIEZ) AÑOS de prisión efectiva, con más las accesorias legales del art. 12 y las costas del proceso, comprensiva de la dictada en el presente fallo y la oportunamente aplicada en el legajo MPF-RO-04319-2018.- ES MI VOTO. A LA TERCER CUESTIÓN PROPUESTA, EL DR. FERNANDO SANCHES FREYTES, DIJO: que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que me precedió en el voto, por lo que vota en igual sentido. A LA TERCER CUESTIÓN PROPUESTA, LA DRA. LAURA PEREZ, DIJO: que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que me precedió en el voto, por lo que vota en igual sentido.- Por ello, el Tribunal de Juicio, por unanimidad,

FALLA: 1.- CONDENAR a W. J. S. de circunstancias personales ya referidas, en relación a los denominados: PRIMER HECHO, SEGUNDO HECHO, TERCER HECHO, QUINTO HECHO Y SEXTO HECHO; subsumiéndolos legalmente en la figura de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE -por su duración en el tiempo y por sus circunstancias de realización-, reiterados en un número indeterminado de veces contra una menor de trece años de edad, AGRAVADO por ser el imputado el encargado de la guarda, en carácter de Autor, previstos y reprimido en los arts. 45, 55, 119, 2do. Párrafo y 4to. párrafo inc. B) del C.P., a la pena de PENA de 9 (NUEVE) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y al pago de las costas del proceso atento resultar perdidoso (arts. 12 y 29 inc. 3 del CP y 266 y 267 del CPP). ABSOLVER al nombrado por el denominado CUARTO HECHO por el cual también fuera acusado en juicio por el beneficio de la duda, conforme a los argumentos expuestos en los considerandos (art. 8 del C.P.P.).-2.- IMPONER a W. J. S. en carácter de PENA ÚNICA la de 10 (DIEZ) AÑOS de prisión efectiva, con más las accesorias legales del art. 12 y las costas del proceso, comprensiva de la dictada en el presente fallo y la oportunamente aplicada en el legajo MPF-RO-04319-2018, tal cual fuera detallado en el tratamiento de la tercera cuestión (art. 58 del C.P.).-

Regístrese, protocolícese, téngase por notificada y comuníquese a los organismos que corresponda. Comuníquese el presente fallo al RE.PRO.COINS. Dispóngase el decomiso de los efectos secuestrados e ingresados al proceso (art. 23 del C.P.). Cúmplase con la ley 869. Hágase saber a los familiares de la víctima, el derecho que le

acuerda el art. 11 bis de la Ley 24660, cuyo cumplimiento deberá estar a cargo, en la oportunidad, de la Sra. Fiscal. Cúmplase.-

Firmado digitalmente por

GATTI Oscar Alberto

Fecha: 2021.12.02

10:19:53 -03'00'

Firmado digitalmente por

PEREZ Laura Edith

Fecha: 2021.12.02

10:18:08 -03'00'

Firmado digitalmente por

FREYTES Fernando Manuel

Fecha: 2021.12.02 10:33:21 -03'00'